

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Pampillo Baliño, J.P. (2014). La integración jurídica latinoamericana. Retrospectiva, perspectiva y prospectiva. *Revista Jurídicas*, 11 (2), 13-29.

Recibido el 26 de octubre de 2014
Aprobado el 18 de noviembre de 2014

LA INTEGRACIÓN JURÍDICA LATINOAMERICANA. RETROSPECTIVA, PERSPECTIVA Y PROSPECTIVA

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO*
ESCUELA LIBRE DE DERECHO
MÉXICO

RESUMEN

Este artículo plantea la importancia de la integración regional para el derecho dentro del contexto de la 'glocalización', explorando las características del derecho de la integración y del nuevo *ius commune* principalmente en Europa y en América; presentando un balance y una perspectiva de las principales propuestas, mecanismos y proyectos de la integración americana desde el siglo XIX hasta hoy en día.

PALABRAS CLAVE: integración regional, glocalización, derecho de la integración, nuevo *ius commune*, teoría del derecho.

* Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana (www.rijia.org). Ha sido profesor visitante y congresista en diversas instituciones académicas de México, Estados Unidos, Italia, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador, entre otras. E-mail: juanpablopampillo@yahoo.com.mx. Quiero agradecer y felicitar a la revista Jurídicas de la Universidad de Caldas, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma y, desde luego, al distinguido, admirado y estimado Dr. Javier Gonzaga Valencia Hernández, Editor de la revista, por haberme invitado a participar como Editor invitado de este número monográfico dedicado al derecho y a la integración latinoamericana; monográfico, donde me resulta particularmente grato presentar también esta modesta contribución que se suma a las de otros destacados colegas que han tenido a bien acompañarme en este periplo académico. A todos ellos, también, vaya desde estas líneas mi agradecimiento.



Juan Pablo Pampillo Baliño

LEGAL LATIN AMERICAN INTEGRATION. RETROSPECTIVE, PERSPECTIVE AND FORECAST

ABSTRACT

This article discusses the importance of regional integration for the Law in the context of 'glocalization', exploring the characteristics of integration Law and the new *Ius Commune* mainly in Europe and in America, presenting a balance and perspective of the most significant proposals, mechanisms and projects of the American Integration, from the nineteenth century to our days.

KEY WORDS: regional integration, glocalization, integration law, new *Ius Commune*, theory of law.

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional cooperativo y de la integración que articula diversas relaciones existentes entre los Estados, bloques y subregiones del hemisferio, así como la misma integración jurídica y el nuevo derecho común, constituye uno de los temas más importantes para la ciencia jurídica de este tiempo en especial para los juristas americanos (Pampillo, 2012, 2013).

Se trata de nuevos paradigmas que están empezando a articular el pluralismo jurídico del hemisferio y que también podrían configurar las bases epistemológicas que vertebran una nueva ciencia jurídica continental.

La experiencia de la Unión Europea —arquitectura institucional, sistema de fuentes jurídicas y metodología de interpretación— ha configurado un nuevo “derecho bisagra” que está empezando a permear en diversos organismos, Estados e instituciones americanas.

Aunque los primeros proyectos e iniciativas de integración regional americana pueden remontarse al siglo XVIII, lo cierto es que el actual proceso de integración parte de la segunda mitad del siglo XX y ha tenido diversas proyecciones geográficas y culturales que van desde el hispanoamericanismo hasta el panamericanismo pasando por diversas instancias de carácter latinoamericano, centroamericano y caribeñas.

No obstante y a diferencia del proceso europeo que se ha desarrollado progresivamente extendiendo su alcance geográfico y cultural, así como profundizando y estrechando cada vez más la integración —desde lo económico hasta lo político e internacional pasando por lo social y lo cultural—, en América la evolución ha sido más bien errática.

Así se han conformado diversos órganos e instituciones heterogéneas y yuxtapuestas sobre las cuales debe hacerse una reflexión de conjunto a efectos de promover sinergias y evitar duplicidades, indicando a la vez las pautas para la prosecución y culminación del proceso de integración, así como para el desarrollo de un nuevo derecho común que sienta las bases de un ordenamiento jurídico supranacional que forme parte de los derechos de los países de la región.

La reflexión sobre los órganos, mecanismos e instrumentos de la integración regional, así como sobre el nuevo derecho común que necesitará conformarse, constituyen dos asignaturas fundamentales que están pendientes a la espera de que la ciencia jurídica se ocupe de ellas.

DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Y DERECHO COMÚN

La importancia específica de la integración jurídica deriva en primer lugar de la trascendencia de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la ‘globalización’¹.

Efectivamente, al menos desde finales de la guerra fría, las relaciones internacionales dejaron de regirse por el “modelo bipolar” sin que el mismo fuera sustituido por el “unilateralismo hegemónico” que algunos vaticinaban sino por un nuevo “sistema multipolar” que ha propiciado la conformación de bloques regionales². Sin embargo la conformación de bloques regionales no responde solamente al fenómeno de la globalización sino, más bien, al doble proceso de la ‘glocalización’ (globalización + localismos)³.

La “aldea global” de Marshall McLuhan pone de relieve la otra cara de la moneda, es decir, el resurgimiento de los localismos como una reacción de las comunidades intraestatales —regiones históricas, comunidades autonómicas, pueblos indígenas, tribus, ciudades, etcétera— que fueron engullidas por el Estado moderno y que con su debilitamiento han encontrado mayores espacios de autoafirmación en el contexto de la globalización reivindicando sus mercados locales, pero también su cultura, sus formas de organización política y desde luego su derecho.

¹ La bibliografía sobre la globalización y sus diversos aspectos económicos, políticos, sociales y jurídicos es prácticamente inabarcable. En un intento de orientar al lector interesado, cabe referirlo a los siguientes autores: Arnaud (2000), Bhagwati (2005), Bauman (2006), Beck (1998), Carbonell y Vázquez (2001), de Sousa Santos (2009), Stiglitz (2002).

² Fue así como surgieron los primeros bloques regionales como “un segmento mundial unido por un conjunto común de objetivos, basados en nexos de tipo geográfico, social, cultural, económico y político, que presentan una estructura formal constituida por convenios intergubernamentales” (Mols, 1997, p. 37). Dichos bloques asumieron, a su vez, diversos niveles de compromiso respecto de la intensidad de su integración. Así, según diversos estudiosos, tenemos un “modelo embrionario” como fue el de la integración africana que dio origen a la Comunidad Económica de Estados de África Central (CEEAC), a la Conferencia para la Coordinación del Desarrollo del África Austral (SADCC), a la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC), a la Zona de Comercio Preferencial de África Austral y Oriental (PTA) y a la Comunidad Económica del África del Oeste (CEDEAO), así como a la Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional (SAARC). En segundo lugar se aprecia un bloque de “integración tenue” en el cual podrían ubicarse el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Acuerdo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) y la Unión Aduanera del África Austral (SACU). En tercer lugar se mencionan las “integraciones de vigor medio” como serían la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y el MERCOSUR. Finalmente, como realización más completa de los esquemas de integración regional, tendríamos la “integración de compromiso superior” representada desde luego por la Unión Europea (Midón, 1998). Desde luego que la ubicación de los diversos esquemas de integración de la anterior tipología es objetable, sin embargo ofrece un panorama general útil para quienes se acercan por primera vez al tema. Por otro lado, cabe destacar que al menos desde hace unos diez años ha venido también planteándose la posibilidad de una integración no regional, es decir, desvinculada de la continuidad geográfica —y también histórica, social y cultural— como es emblemáticamente el caso de los países BRICS, si bien es cierto que la misma puede encontrarse parcialmente preconizada en el proyecto APEC que surge en la década del 90 también ha tomado nueva forma transcontinental en el más reciente Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (TTP) de 2005.

³ El término ‘glocalización’ se acuña, hacia la década de 1980, por Ulrich Beck y Roland Robertson (Carbonell, 2003, p. 3).

La importancia del derecho de la integración también se aprecia en el declive de la dogmática que nació de la codificación nacionalista del siglo XIX puesto que ha desdibujado la “imagen piramidal” de un sistema legal territorialista, monista, sistemático y jerarquizado, que está siendo sustituido por un nuevo ordenamiento jurídico plural donde se entrecruzan, a la manera de “redes horizontales colaborativas”, normas, reglas y principios supranacionales, internacionales, estatales e intraestatales.

Por su parte, el derecho de la integración se encuentra también vertebrando a las demás disciplinas jurídicas especializadas; en el ámbito europeo se habla desde hace varios años de un derecho constitucional comunitario, de un derecho privado —civil y mercantil— comunitario, de un derecho penal, medioambiental, cultural, entre otros, de naturaleza comunitaria; es decir, de un nuevo derecho de índole colaborativo y armonizador que está articulando a las ramas tradicionales a la ciencia jurídica y cuya producción ha experimentado un aumento progresivo en los últimos años (García, 2007; Pérez Bustamante, 2008).

Adicionalmente, el derecho de la integración y el derecho común se han conformado de manera flexible y casuista a través de una destacada intervención de la judicatura y de la ciencia jurídica que le han devuelto la centralidad a la interpretación jurídica.

Los orígenes del derecho de la integración se encuentran en el proceso de integración económica, social, política y cultural europea, así como en la estructura institucional a través de la cual se ha venido configurando desde la década de 1950 (Pampillo, 2012, 2012)⁴.

Dicho derecho de la integración se estructuró de acuerdo a ciertos principios fundamentales, dentro de los cuales destacan: (i) los que gobiernan las relaciones entre el derecho comunitario y los derechos nacionales (competencia, subsidiariedad, proporcionalidad, colaboración, seguridad jurídica y responsabilidad) y (ii) los propiamente intrínsecos del derecho comunitario (aplicación inmediata, efecto directo, supremacía e interpretación concurrente).

Un aspecto sumamente interesante del derecho comunitario se encuentra en los “principios generales comunes” creados por el Tribunal de Luxemburgo⁵.

⁴ En general, sobre el proceso de integración europea, la estructura institucional de la Unión Europea y el derecho comunitario pueden verse los siguientes autores: García (2007), Borchardt (2000), Isaac (2000), López Garrido (2005) y Truyol (1992).

⁵ Sobre el Tribunal y la reelaboración jurisprudencial de los principios generales comunes, además de la literatura general anteriormente recomendada, pueden consultarse con provecho las obras de los siguientes autores: Papadopoulou (1996), Nieva Fenoll (1998) y Rodríguez Iglesias y Castillo de la Torre (2003).

Los anteriores principios son el resultado del empleo de los métodos interpretativo, sistemático, teleológico, concurrente, comparado y progresivo que han dotado al derecho comunitario de un dinamismo dialéctico que, según la expresión de von Bogdandy (2011, p. 3), ha creado un auténtico “espacio jurídico europeo” que conforma una especie de nuevo *ius europaeum*.

Finalmente, por lo que respecta al nuevo derecho común europeo, cabe destacar que los principios que durante los últimos treinta años ha venido desarrollando la doctrina han facilitado la enseñanza del derecho y a la vez también procuran una orientación práctica que permite que puedan ser utilizados como derecho supletorio.

Entre las iniciativas más importantes que se inscriben dentro del anterior esfuerzo académico pueden citarse, junto con otras, los Principles of European Contract Law (Comisión Lando); el Study Group on a European Civil Code (Proyecto von Bar); el anteproyecto de Código Europeo de Contratos (Proyecto Gandolfi o Grupo de Pavía) y el Proyecto de Trento o Common Core of European Private Law⁶.

Más recientemente, destacan los que se han traducido en el marco común de referencia para el derecho contractual europeo (Schulze, 2008).

Dicho nuevo derecho común, además de haber reivindicado un nuevo espacio para la ciencia jurídica, está contribuyendo a brindarle un poderoso soporte epistemológico al derecho europeo sirviendo igualmente de orientación y contrapeso a la actividad jurídica de las instituciones comunitarias.

PASADO Y PRESENTE DE LA INTEGRACIÓN AMERICANA

Desde una perspectiva histórica, el proceso de integración jurídica americana se ha desarrollado a través de las siguientes fases: propuestas de articulación de los reinos hispanoamericanos (finales del siglo XVIII y principios del XIX); utopías y primeros proyectos iberoamericanos (primeros dos tercios del siglo XIX); proyectos panamericanistas (finales del siglo XIX hasta hoy en día); proyectos latinoamericanos (1950-1980 hasta hoy en día); fragmentación subregional del continente (1960-1990 hasta hoy en día) y entre América Latina y el Pacífico (desde 1990)⁷.

La primera etapa supuso, ante todo, la estructuración del espacio geográfico hispanoamericano y su posterior unificación cultural; la cual fue obra de la Monarquía universal española, siendo en realidad el primer antecedente de la integración americana, formando ella misma parte de un proyecto supranacional

⁶ En extenso sobre cada uno de estos grupos su historia, objetivos, métodos de trabajo y resultados puede consultarse al doctrinante Cámara Lapuente (2003).

⁷ Otra propuesta de periodización puede verse en Oropeza (2010, p. 19).

muchísimo más ambicioso vinculado, por un lado, con el Sacro Imperio Romano Germánico y, por el otro, con la Iglesia católica⁸.

El segundo período, relativo a las utopías y proyectos iberoamericanos, supone en primer lugar el proceso de emancipación de América; así como el contexto dentro del cual se plantean, entre otras iniciativas, la *Carta de Jamaica* de 1815, la Declaración de Angostura y el Congreso Anfictiónico de Panamá promovidos por Simón Bolívar; siendo las más conocidas de entre muchas otras propuestas entre ellas las debidas al Precursor Francisco de Miranda.

A las anteriores utopías siguieron múltiples acuerdos, tratados y congresos, cuyas repercusiones fueron sin embargo bastante limitadas⁹.

Todas las iniciativas de dicha época fueron un intento de proyectar una América unida contra la realidad de los hechos, que durante todo el siglo XIX tendía más bien hacia la disgregación por varias razones¹⁰.

Debe observarse dentro de este período, desde el último tercio del siglo XIX, junto con la identidad iberoamericana —presente hasta nuestros días—, el desarrollo de una nueva personalidad cultural específicamente latinoamericana a la que posteriormente habría de sumarse la aportación característica de la región del Caribe¹¹.

⁸ Entre la vasta literatura sobre el particular pueden verse entre otras las obras de los siguientes autores: de Icaza (2008), Pérez Prendes (1989). Más en general sobre la historia de América, entre las muchas obras escritas sobre el particular, ver los siguientes autores que muestran diversas perspectivas geográficas e históricas: Amores (2006), Chevalier (2005), Halperin (2008), Lucena (2010). Específicamente sobre los proyectos de articulación de los reinos hispanoamericanos véase también a Escandón (2008). Durante esta primera fase hubo algunos intentos para conformar una Comunidad Hispanoamericana de Naciones tal como lo fue, por ejemplo, el Dictamen Reservado presentado en 1783 por el Conde de Aranda, el proyecto de Congreso General de Fray Melchor de Talamantes o la propuesta presentada por Michelena y Ramos Arizpe en las Cortes Españolas de 1821. Lamentablemente, la ceguera de las autoridades peninsulares impidió la formación de un Commonwealth Ibérico como el que después sería logrado por Inglaterra respecto a sus antiguas colonias.

⁹ Desde el "Pacto de Familia" propuesto por el mexicano Lucas Alamán hasta la propuesta del chileno Francisco Bilbao de establecer un Congreso Federal de las Repúblicas de Latinoamérica pasando por la Unión Continental de Comercio que en su momento impulsó el argentino Juan Bautista Alberdi (Oropeza, 2010).

¹⁰ En primer lugar, por cuanto desde la época colonial, los reinos ultramarinos no tenían relaciones entre sí sino únicamente con la metrópoli. En segundo lugar, la coyuntura de 1808 —invasión napoleónica a España— que sirvió de pretexto para el inicio de la mayor parte de las independencias no fue un acontecimiento que cohesionara a la sociedad colonial, sino que más bien se dividió en las facciones peninsular y criolla. Además, la organización política de los nuevos Estados trajo consigo una serie de disputas internas entre monarquistas y republicanos, centralistas y federalistas, católicos y reformistas, conservadores y liberales, que se prolongaron durante toda la centuria, dando lugar a una serie de guerras civiles que sumieron a todos los países de la región en un divisionismo interno que hacía poco propicia la unidad iberoamericana. Peor aún, con motivo de las emancipaciones y de la ulterior desmembración de algunos países —como Centroamérica y la Gran Colombia— se produjeron una serie de conflictos motivados por diferencias respecto de los límites territoriales.

¹¹ Por lo que respecta al Caribe, la independencia y el actual colonialismo de los países que lo conforman, las propuestas de integración como la del intelectual portorriqueño Emeterio Betances, o los proyectos del cubano José Martí, del haitiano Antenor Firmin, del portorriqueño Eugenio María de Hostos y de los dominicanos Gregorio Luperón, Pedro Bonoy, Américo Lugo y otros (de la Serna, 1993).

Lo fundamental de esta etapa de proyectos iberoamericanos consiste en que, a pesar del fracaso de las diversas iniciativas y proyectos, se conformó una identidad histórica y cultural que ha conseguido sobrevivir hasta hoy en día y que subyace todavía detrás de diversos esquemas y proyectos de integración vigentes.

La tercera fase, vigente hasta estos días, es la correspondiente a los proyectos panamericanistas; la cual tuvo como antecedentes a la Doctrina Monroe de 1823 y cuya principal realización fue la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Bogotá, en 1948 (Manger, 1960; van Wynen y Thomas, 1968).

Sin embargo, cabe subrayar que la OEA se fundó en el marco de la confrontación político militar este-oeste propia de la guerra fría que dio lugar al sistema bipolar de aquéllos años; por esta razón, dentro del seno de la organización, adquirieron un peso desproporcionado los Estados Unidos; en los que a pesar de la igualdad formal entre Estados miembros prevalece el principio de “la mayoría de uno”, convirtiendo al organismo en un foro hegemónico útil para convalidar una política intervencionista, contraria al derecho internacional.

A pesar de que a finales de la década de los 80 se advierte un viraje positivo en el sentido de que al interior de la OEA se discuten los asuntos hemisféricos con mayor autonomía, pluralismo y representatividad, promoviéndose, igualmente, de manera adecuada, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sustentable y la consolidación de la democracia en los países de la región, lo cierto es que todavía sigue lastrando el pesado fardo de su anterior descrédito y hoy en día el contrapeso de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC).

La cuarta etapa —que se proyecta como las anteriores hasta hoy en día— es la relativa al proceso de integración económica latinoamericana, que tiene sus orígenes en las propuestas de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) hacia la década de los 50 y encuentra su principal hito en la conformación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), con el Tratado de Montevideo de 1960, cuyo fracaso constituye a la vez el puente hacia la siguiente etapa de fragmentación subregional del continente (Oropeza, 2010; Gurrieri, 1983).

El fracaso de la ALALC fue resultado de la reiterada flexibilización de sus compromisos, así como la falta de una estructura institucional suficiente, y de la falta de visión y compromiso de las economías más desarrolladas —Argentina, Brasil y México— que condujeron a que a finales de la década de los 60 varios países, encabezados por el Grupo Andino, decidieran buscar por sí mismos esquemas más eficaces de integración. La ALALC fue sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a la que a partir de 1978 vino a sumarse el Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) como foro de consulta y coordinación.

Llegamos así a la quinta fase histórica del proceso de integración en el continente americano, la fragmentación subregional —también vigente hoy en día— que ha dado lugar a la conformación de un complejo entramado de bloques subregionales muchas veces yuxtapuestos y empalmados entre sí.

Dichos bloques son, en orden de aparición, Centroamérica, el Caribe, los Andes, el Cono Sur e Iberoamérica. A dichas subregiones latinoamericanas debe sumarse también el Área de Libre Comercio Norteamericana¹².

En cada una de estas subregiones fueron estableciéndose, respectivamente, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, foros de cooperación intergubernamental y organismos con algunas características supranacionales entre los que se destacan el Sistema de Integración Centroamericana (SICA)¹³, el Mercado Común del Caribe (CARICOM)¹⁴, la Comunidad Andina de Naciones (CAN)¹⁵, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)¹⁶, incluidas las Cumbres Iberoamericanas (del Arenal, 2005). Dentro del anterior contexto subregional se encuentra también —según ya se adelantó— el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de 1994¹⁷.

Finalmente la última etapa de la integración americana, que se proyecta igualmente hasta estos días, es la que ha venido oscilando —desde la década del 90— entre el relanzamiento de los proyectos regionales latinoamericanos (ALBA y CELAC) y el giro que ha venido produciéndose hacia el Océano Pacífico y que ha conducido al desarrollo de nuevos vínculos con países del este asiático (APEC, TTP), así como a la conformación de vínculos puramente americanos determinados por el Océano Pacífico (Alianza del Pacífico).

En virtud de la anterior exposición se advierte que en la actualidad coexisten, de manera traslapada, múltiples instancias —más de 50 tratados y de 90 acuerdos sectoriales, sin contar con los tratados de libre comercio— con alcances geográficos y culturales distintos (iberoamericanos, latinoamericanos, norteamericanos, caribeños, centroamericanos, andinos, sudamericanos, transpacíficos, etcétera) que se han traducido en diversos esquemas de colaboración, que van desde meros foros de coordinación política hasta mercados comunes pasando por zonas de libre

¹² Sobre la posibilidad de articular los anteriores esquemas a través de una integración latinoamericana considerando las anteriores subregiones, así como la hegemonía regional que ejercen México y Brasil ver el ensayo de Luis Maira "América Latina: el reto de una integración distinta en el Siglo XXI" en Oropeza (2010).

¹³ Sobre esta integración subregional, visitar la página Web oficial del SICA: <http://www.sica.int/>.

¹⁴ Sobre esta integración, visitar la página Web oficial del CARICOM: <http://www.caricom.org/> y de la AEC www.acs-aec.org/.

¹⁵ Sobre esta integración regional, visitar la página Web oficial de la CAN: <http://www.comunidadandina.org/>.

¹⁶ Sobre esta integración regional, visitar las páginas Web oficiales del MERCOSUR: <http://www.MERCOSUR.int/> y de UNASUR: <http://www.unasursg.org/>.

¹⁷ Sobre esta integración, visitar la página Web oficial: <http://www.nafta-sec-alena.org/>.

comercio y uniones aduaneras funcionando bajo la lógica intergubernamental; aunque también algunos —particularmente SICA y CAN— se desenvuelven, en parte, según los principios de la supranacionalidad¹⁸.

EL PORVENIR DE LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

De cara al futuro de la integración americana, la primera reflexión que plantea tanto el repaso del proceso histórico como la consideración del conjunto de los principales organismos y foros de la integración, es que su laberíntica estructura, que conforma un intrincado y entrecruzado sistema de organismos y tratados heterogéneos y yuxtapuestos, no puede ser eficiente, dando lugar a inevitables duplicidades, traslapes y hasta contradicciones que generan una serie de desperdicios que podrían evitarse con una adecuada planeación.

Dicho balance preliminar es todavía más preocupante si consideramos la brecha entre el discurso y los hechos, entre los proyectos y su concreción, entre los compromisos y su flexibilización, que nos permiten entender el por qué la integración no ha terminado de consolidarse en el hemisferio americano.

Para dimensionar las cosas vale la pena contrastar el porcentaje del comercio intrarregional europeo del 75 % o del asiático que supera el 50 % con el 18 % que representa el total del comercio interno dentro de la subregión latinoamericana.

Las anteriores cifras permiten dimensionar la medida del desperdicio y de la oportunidad¹⁹. Pero, para calibrar la magnitud ello, bastaría considerar que con la sola integración subregional latinoamericana y del Caribe se daría lugar a la formación de la tercera potencia económica a nivel mundial después de la Unión Europea y los Estados Unidos, la tercera potencia en materia de energía eléctrica y el mayor productor de alimentos del mundo. Lo anterior sin contar la riqueza petrolera de trece países —entre los que destacan Venezuela, Brasil y México— a la que tendría que sumarse la riqueza minera de Chile (cobre), Perú (plata) y de Bolivia, Brasil, Argentina y México (minería de conjunto), así como las magníficas llanuras para el cultivo y la ganadería, las extensas costas para la pesca y la inmensa biodiversidad del continente.

¹⁸ Sobre los orígenes y desarrollo de las diversas estructuras de la integración americana pueden consultarse las obras de los siguientes autores: Gómez-Palacio (2006), Grien (1994), Kaplan (2002), Witker y Oropeza (2004), Puyana (2003), Villafuerte y Leyva (2006). Sobre la integración americana en general pueden verse las obras de los siguientes autores: Dávila (2002), Häberle y Kotzur (2003), Pacheco Martínez (2002), Witker (2004).

¹⁹ Datos tomados de las páginas oficiales de ALADI, CEPAL, OCDE, OMC y SELA: www.aladi.org, www.eclac.cl, www.wto.org, www.oecd.org, y www.sela.org, en las cuales se pueden encontrar numerosos documentos de trabajo que contienen información valiosa sobre el particular.

A la anterior riqueza material habría que sumarle el hecho de que, desde un punto de vista geográfico, América Latina —y específicamente Iberoamérica— es la mayor continuidad histórico-cultural del mundo; en la que más allá de su riqueza policromática —plurinacional, pluriétnica y pluricultural— constituye la región más homogénea de cuantas aspiran a la integración regional basada en la continuidad histórica, cultural, lingüística y religiosa.

No obstante, lo anterior, debe reconocerse como un aspecto positivo el que durante los últimos años han venido madurando en la región diversos esquemas de integración —Andes, Caribe, Centroamérica y Sudamérica— que ya han desarrollado una incipiente cultura en materia de funcionamiento de estructuras institucionales regionales y de aplicación de un derecho comunitario, de naturaleza embrionaria, que ha venido conviviendo con los derechos nacionales de los Estados parte de los mismos.

Desde un punto de vista geopolítico, económico y estratégico, la región latinoamericana cuenta con seis actores fundamentales: los cuatro esquemas de integración antemencionados —Andes, Caribe, Centroamérica y Sudamérica— y dos potencias emergentes, Brasil y México (Maira, 2010).

Las primeras son anillos subregionales concéntricos, que bien podrían articularse en un proyecto multinivel de integración hemisférico que tendría que pasar de forma inevitable por un necesario acuerdo estratégico entre Brasil y México.

Ahora bien, la integración americana necesitaría establecer —como muestra la experiencia europea— una serie de prerequisites que pueden incluirse como condición necesaria para la participación en los mecanismos de integración regionales; dichos requisitos deben abarcar, por lo menos, los siguientes aspectos: (i) extender y consolidar la democracia; (ii) fortalecer el Estado de derecho garantizando el respeto de los derechos humanos y (iii) promover una economía abierta y equilibrada que, además, reduzca la intolerable desigualdad y la pobreza en la región mediante la creación de fondos compensatorios.

Es decir que cualquier integración profunda requiere de un piso económico, social, político y jurídico común, y dicho bloque tiene que ser necesariamente obligatorio y exigible, sin que pueda pretextarse su incumplimiento invocando los principios de soberanía y de no injerencia o vetarse mediante la exigencia de un consenso unánime.

La voluntad fundacional de una auténtica comunidad de Estados, requiere de un *mínimum* de cesión de soberanía y de la creación de un orden jurídico supranacional obligatorio.

Para ello se necesita, a su vez, de la creación de una instancia supranacional que requiere más que declaraciones de un Tratado Internacional Constitutivo y obligatorio en sus términos, que desarrolle por lo menos los siguientes puntos: la creación de una comunidad como organismo de derecho internacional dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y fuentes de financiamiento; la sujeción de la comunidad al derecho internacional y en especial a los derechos humanos, misma que deberá ser garantizada a través de los mecanismos judiciales internos de los Estados parte y de un Tribunal de Justicia; el reconocimiento de las libertades básicas en materia de integración económica tales como la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; la consolidación de un mercado común basado en la apertura económica de los Estados parte, orientada por los principios de crecimiento sostenible y no inflacionario; la instrumentación de políticas específicas en materia de competitividad y competencia económica, regulando tanto la reducción y supresión de aranceles como la desaparición de barreras no arancelarias; el diseño de medidas de ajuste estructural para compensar los desequilibrios económicos y sociales en las subregiones menos desarrolladas; el desarrollo de políticas comunes en materia laboral y de prestación de servicios; la previsión de la posibilidad de, llegado el momento, profundizar el mercado común con la adopción de una unidad monetaria; la aproximación entre los ordenamientos jurídicos nacionales especialmente en materia comercial, privada y de conflictos de leyes y jurisdicciones; la búsqueda de mecanismos de cooperación en materia judicial, policial y migratoria; el desarrollo de políticas de control de fronteras exteriores y de las condiciones para la circulación a lo largo de la región de los habitantes de los países de la comunidad; la previsión de los mecanismos para el diseño de una política exterior y de seguridad común; la articulación de una política de promoción educativa, científica y cultural común y la colaboración de las administraciones públicas y de las administraciones de justicia nacionales como delegadas de la administración y de la judicatura comunitaria.

Por último, cabe decir que la conformación de un derecho comunitario (*ius communitatis*) americano requerirá también de la armonización de los derechos propios (*iura propria*) de la región (bloques, países y regiones) por lo que, eventualmente, habrá de generar el surgimiento de un derecho común (*ius commune*) propio de los países del continente.

Sin embargo tanto la conformación de un derecho comunitario como la creación de un derecho común, tendientes a facilitar el libre flujo de los factores de la producción —bienes, servicios, personas y capitales— en un marco jurídico de libertad, igualdad y seguridad que propicie la unidad en la diversidad para el mejoramiento de la calidad de vida, la garantía de los derechos humanos, la consolidación de la democracia participativa y la economía abierta, competitiva, sustentable e incluyente, requerirán una serie de esfuerzos que deben ser desarrollados por la comunidad jurídica americana científica y forense.

CONCLUSIONES

Es cierto que en lo inmediato no se vislumbran las condiciones económicas y políticas que propicien una auténtica profundización de la integración americana. Sin embargo, creo que la comunidad jurídica del hemisferio no debe desatender el consejo que le ha dado recientemente Häberle: “es preciso llevar a cabo todo lo necesario para que un continente como América Latina, con su riqueza multiétnica y multicultural, se reafirme también en la era de la globalización” (2003, p. 3).

En el mismo sentido Jürgen Samtleben y Jan Peter Schmidt coinciden con mi tesis de que, ante la falta de condiciones económicas y voluntad política, la integración americana puede y debe orientarse en primer lugar a través de la doctrina y la jurisprudencia²⁰. Ahora bien, los retos que dicha integración supone desde un punto de vista jurídico recomiendan la “investigación científica” y la “colaboración académica” por parte de los estudiosos de la región.

El esfuerzo que supone la conformación de un *ius commune* americano parece, a primera vista, inabarcable; máxime si consideramos el número de 35 países que actualmente pertenecen a la OEA, respecto de los cuales habría que estudiar su tradición jurídica histórica y sus elementos comunes actuales, cuestión tanto más compleja si se consideran algunas distancias entre los sistemas del *common law* y del *civil law*, así como algunos prejuicios que proceden de sus diferencias (Sánchez, 2006).

No obstante, la experiencia europea ha probado que esto es posible y que los resultados son de una utilidad extraordinaria²¹.

Recordemos, por ejemplo, los Principles of European Contract Law de la Comisión Lando que comenzó a trabajar en 1980 o bien —entre los muchos otros trabajos— la interesante cartografía jurídica de coincidencias y diferencias jurídicas desarrollada por el Grupo de Trento o del Common Core of European Law y el marco común de referencia del derecho contractual europeo (Luchetti y Petrucci, 2006)²².

²⁰ Sus trabajos e investigación sobre la integración jurídica americana pueden verse en la página Web del Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado y Comparado de Hamburgo, donde el primero fue Director hasta 2002 del Proyecto de Integración Americana y el segundo es actualmente investigador de la Unidad para América Latina de dicho instituto.

²¹ Zimmermann (2010) ha insistido recientemente como las instituciones, procedimientos, valores, conceptos y reglas jurídicas del *common law* pertenecen a nuestra tradición jurídica occidental y acaso son más cercanas respecto de sus ordenamientos si se consideran las distancias que median, por ejemplo, entre los códigos paradigmáticos, el *Code de 1804* y el *BGB de 1900*.

²² Considérese igualmente como una iniciativa similar a la anterior el *Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos*, elaborado por la Academia de Privatistas Europeos bajo la batuta del jurista italiano Giuseppe Gandolfi; en el que participaron destacados romanistas, historiadores del derecho, juristas y comparatistas como el propio Gandolfi, Trabucchi, de los Mozos y Wieacker, por solo mencionar algunos (García Cantero, 1995). En fin, por solo citar un tercer proyecto, conviene mencionar uno realmente distinto a los demás y único en su género emprendido por el Grupo de Trento o del Common Core of European Law. Este grupo de trabajo se ha propuesto “desenterrar el núcleo común” del derecho europeo, buscando confeccionar un “mapa geográfico fidedigno del derecho privado europeo”, conformando para ello una especie de “cartografía jurídica” a partir de la identificación de problemas, soluciones e instituciones, con base en cuestionarios, sobre el derecho (leyes, reglamentos, sentencias, doctrina) de todos los países europeos (Cámara Lapuente, 2003).

Desde luego que los anteriores trabajos requieren, por su magnitud y complejidad, de la colaboración interdisciplinaria, de la clara definición de metas y objetivos y de la distribución racional del trabajo.

Sin embargo son esfuerzos que en nuestro tiempo, además de ser practicables y utilísimos, están devolviéndole a la academia y a los juristas privados el *ius faciendui iuris* o capacidad de proponer y crear derecho que caracterizó a los momentos estelares de la tradición jurídica como derecho de juristas²³.

Así las cosas, y a manera de corolario, puede concluirse que más allá del relativo escepticismo que con razón genera en algunos estudiosos el errático proceso de integración americana durante los últimos dos siglos, se trata de un tema de actualidad con grandes proyecciones para el futuro inmediato y mediato con una enorme viabilidad geográfica, cultural y económica y con las más extraordinarias proyecciones en el ámbito jurídico donde, además, el papel que puede y debe desarrollar la doctrina jurídica —y, en general, la sociedad civil— es fundamental para configurar espacios, comunidades, gobiernos y derechos más justos capaces de promover una mejor convivencia y de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región americana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amores, J.B. (Coord.). (2006). *Historia de América*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Arnaud, A.-J. (2000). *Entre modernidad y globalización*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Bauman, Z. (2006). *La globalización. Consecuencias humanas*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Bhagwati, J. (2005). *En defensa de la globalización. El rostro humano de un mundo global*. Madrid, España: Debate.
- Beck, U. (1998). ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización. Barcelona, España: Paidós.
- Borchardt, K.-D. (2000). *El ABC del derecho comunitario*. Luxemburgo, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas.
- Cámara Lapuente, S. (Coord.). (2003). *Derecho privado europeo*. Madrid, España: Editorial Colex.
- Carbonell, M. (2003). Globalización y derecho: siete tesis. En L. Díaz (Coord.), *Globalización y derechos humanos*. Ciudad de México, México: UNAM.

²³ En este sentido, y en relación precisamente con la unificación jurídica americana, a partir del derecho romano, Guzmán Brito (2006) observa que “el absolutismo legislativo de los modernos estados, ha impedido a los juristas desarrollar aquella misma labor que sus antepasados de gremio realizaron en tiempos anteriores” realidad frente a la cual, la armonización jurídica puede “lograr que los juristas asuman el papel de ser los verdaderos depositarios del *ius faciendi iuris* a través de su actividad privada de estudiosos cuyas conclusiones sean recibidas selectivamente por quien tiene el poder de establecer formalmente lo jurídico” (p. 180 y 181). De igual forma, en Europa, von Bogdandy: “no todos compartirán esta afirmación categórica acerca de la primacía de la teoría sobre la práctica, pero muy pocos negarán que los profesores juegan un papel clave en los ordenamientos jurídicos, al menos en los de los Estados Miembros de la Unión Europea [...] esta ciencia no se limita a describir, sino que también configura contenidos” (2011, p. 7).

- Carbonell, M. y Vázquez, R. (2001). *Estado constitucional y globalización*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Chanu, P. (1964). *Historia de América Latina*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA.
- Chevalier, F. (2005). *América Latina*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- de Icaza, F. (2008). *Plus ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- de la Serna, J.M. (1993). *El Caribe en la encrucijada de su historia, 1780-1840*. Ciudad de México, México: UNAM.
- de Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, España: Trotta.
- del Arenal, C. (Coord.). (2005). *Las Cumbres Iberoamericanas (1991-2005). Logros y desafíos*. Madrid, España: Siglo XXI Editores y Fundación Carolina.
- Escandón, P. (2008). Arqueología de proyectos unificadores de América Latina. En R. Páez Montalbán y M. Vázquez (Coord.), *Integración latinoamericana. Raíces y perspectivas*. Ciudad de México, México: Eón y UNAM.
- García, R. (2007). *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Madrid, España: Librería Civitas.
- Gómez-Palacio, I. (2006). *Derecho de los negocios internacionales*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Grien, R. (1994). *La integración económica como alternativa inédita para América Latina*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Gurrieri, A. (Comp.). (1983). *La obra de Prebisch en la CEPAL*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Guzmán Brito, A. (2006). La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica. En D. Fabio Esborraz (Coord.), *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del Curso de Máster en sistema jurídico romanista y unificación del derecho en América Latina*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa y Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma 'Tor Vergata'.
- Häberle, P. (2003). México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*. En P. Häberle y M. Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Häberle, P. y Kotzur, M. (2003). *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Halperin Donghi, T. (2008). *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Isaac, G. (2000). *Manual de derecho comunitario general*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Kaplan, M. (2002). *Estado y globalización*. Ciudad de México, México: UNAM.
- López, D. (2005). *La Constitución Europea. Estudio. Texto completo. Protocolos y Declaraciones más relevantes*. Albacete, España: Editorial Bomarzo.
- Lucena, M. (2010). *Breve historia de Latinoamérica*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Cátedra.
- Luchetti, G. y Petrucci, A. (2006). *Fondamenti di Diritto Contrattuale Europeo. Dalle radici romane al progetto dei Principles of European Contract Law Della Commissione Lando*. Bolonia, Italia: Patron Editore.
- Maira, L. (2010). América Latina: el reto de una integración distinta en el Siglo XXI. En A. Oropeza (Coord.), *Latinoamérica frente al espejo de su integración, 1810-2010*. Ciudad de México, México: UNAM.

- Manger, W. (1960). La Organización de los Estados Americanos. Antecedentes históricos, propósitos y principios, situación actual y perspectivas inmediatas. *Cursos monográficos*. La Habana, Cuba: Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional.
- Midón, M. (1998). *Derecho de la integración. Aspectos institucionales del MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mols, M. (1997). La integración regional y el sistema internacional. En S. Nishijima y P.H. Smith (Coord.), ¿Cooperación o rivalidad? Integración regional en las Américas y la *cuenca del Pacífico*. Ciudad de México, México: CIDAC y Miguel Ángel Porrúa.
- Nieva Fenoll, J. (1998). *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Oropeza, A. (Coord.) (2010). *Latinoamérica frente al espejo de su integración, 1810-2010*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Pampillo, J.P. (2012). *La integración americana. Expresión de un nuevo derecho global*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa y la Escuela Libre de Derecho.
- Pampillo, J.P. (2012). *Hacia un nuevo ius commune americano*. Bogotá, Colombia: Ibañez Editores, Pontificia Universidad Javeriana y Escuela Libre de Derecho.
- Pampillo, J.P. (2013). Estado actual y perspectivas de la integración jurídica en América. En M. Álvarez y R. Cippitani (Coord.), *Derechos individuales e integración regional*. Roma, Perugia, Ciudad de México, Italia, México: Programa Jean Monnet, Universidad de Perugia y Tecnológico de Monterrey.
- Papadopoulou, R. (1996). *Principes Généraux du Droit et Droit Communautaire. Origines et concrétisation*. Bruxelles, Belgique: Etablissements Emile Bruylant.
- Pérez-Bustamante, R. (2008). *Historia política y jurídica de la Unión Europea*. Madrid, España: EDISOFER.
- Pérez Prendes, J.M. (1989). *La Monarquía Indiana y el Estado de derecho*. Valencia, España: Asociación Francisco López de Gómara.
- Puyana, A. (Coord.) (2003). *La integración económica y la globalización. ¿Nuevas propuestas para el proyecto latinoamericano?* Ciudad de México, México: FLACSO y Plaza y Valdés.
- Rodríguez, C. y de la Torre, F. (2003). El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En C. Jiménez (Ed.), *Iniciación a la práctica en derecho internacional y derecho comunitario europeo*. Madrid, España: Universidad de Alcalá y Marcial Pons.
- Salgado, G. (2007). El Grupo Andino. Eslabón hacia la integración de Sudamérica. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sánchez, J. (2006). *Los informes Doing Business del Banco Mundial. Reflexiones mexicanas*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Schulze, R. (Ed.) (2008). *Common Frame of Reference Existing EC Contract Law*. Munich, Germany: Sellier.
- Stiglitz, J. (2002). *El malestar en la globalización*. Madrid, España: Santillana Ediciones.
- Truyol, A. (1992). *La integración europea. Idea y realidad*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- van Wynen, A. y Thomas, A.J. (1968). *La Organización de los Estados Americanos*. Ciudad de México, México: UTEHA.
- Villafuerte, D. y Leyva, X. (Coord.) (2006). *Geoeconomía y geopolítica en el área del Plan Puebla Panamá*. Ciudad de México, México: CIESAS y Miguel Ángel Porrúa.
- von Bogdandy, A. (2011). *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público Comparado: supranacional e internacional*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Witker, J. (1993). *El Tratado de Libre Comercio con América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas*. Ciudad de México, México: UNAM.

- Witker, J. (Coord.). (2004). *El Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Witker, J. y Oropeza, A. (Coord.). (2004). *México-MERCOSUR. Los retos de su integración*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Zimmermann, R. (2010). *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.